

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

435/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril del 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no proporciono información que se encontraba obligado a proporcionar, negando la existencia de la misma.”
(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información solicitada, referente a sí el sujeto obligado realizó aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de la C. Miriam Liliانا Ruvalcaba Valle, generando y notificando nueva respuesta a través de la cual informe la existencia o inexistencia de la misma.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **435/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **435/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, registrada bajo el número de folio 00619621.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo folio número RR00007521.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 435/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 435/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/230/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de Técnico en Ponencia, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	24 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión:	25 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración del 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente** y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio RR00007521.
- b) Copia simple del oficio UT/AJ/0024/2021, suscrito por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio 017/2021, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal
- d) Copia simple del oficio 0013/2021, suscrito por el Síndico Municipal
- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 00619621, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia

- f) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con folio 00619621, a través del Sistema Infomex

Y por parte del sujeto obligado:

- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021, con asunto: se envía informe y respuestas del recurso de revisión 0435-2021
- h) Copia simple del oficio UT/AJ/0024/2021, suscrito por el Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple del oficio 017/2021, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal
- j) Copia simple del oficio 0013/2021, suscrito por el Síndico Municipal
- k) Copia simple del oficio 0009/2021, suscrito por el Oficial Mayor

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Que informe el horario que tenía la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle

Que informe si existe reglamento de condiciones generales de trabajo para los servidores publicos del Ayuntamiento de Acatlan de Juarez.

Que informe si el Ayuntamiento realizo las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle” (sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

ACUERDO

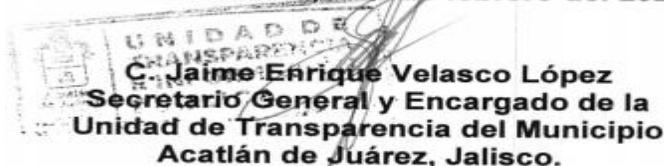
PRIMERO. - Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** conforme artículo 86 punto 1 fracción II, por existir PARTE de la información ya que la misma **NO SE POSEE, NO SE GENERA, NO SE ADMINISTRA.**

SEGUNDO. - Se anexan respuesta en formato PDF.

TERCERO. - Notifique personalmente y/o por el medio solicitado.

Atentamente

Acatlán de Juárez, a 19 de febrero del 2021.



C. Jaime Enrique Velasco López
Secretario General y Encargado de la
Unidad de Transparencia del Municipio
Acatlán de Juárez, Jalisco.

Oficio 017/2021, suscrito por el **Encargado de la Hacienda Municipal**

Por medio del presente y en contestación a su solicitud de información con número de oficio **UT/0024/2021, UT/AJ/0024/2021/CJPP**, en la solicita información referente a la **C.MIRIAM LILIANA RUVALCABA VALLE** para cumplimiento con la ley de Transparencia y Acceso a la Información, le comunico lo siguiente:

- No se realizan aportación al instituto de pensiones del estado de Jalisco a nombre de la **C.MIRIAM LILIANA RUVALCABA VALLE**
- En el punto 1 y 2 no se posee ni genera la información solicitada.

Oficio 0013/2021, suscrito por el **Síndico Municipal**

Téngaseme dando contestación en tiempo y forma dando contestación al oficio señalado en la parte superior derecha de este ocurso cuyo número de folio es 00619621

Con respecto al párrafo dos de la petición recibida, le informo que no se cuenta con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del ayuntamiento de Acatlán de Juárez.

En relación con el resto de los párrafos de su solicitud de información esta Dependencia no genera ni posee información al respecto.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... no proporciono información que se encontraba obligado a proporcionar, negando la existencia de la misma.” (sic)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“Asunto: SE RINDE INFORME

(...)

INFORMO:

(...)

Que el horario que tenía la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle

RESPUESTA: no se dio oficio de respuesta en el momento de la resolución de la solicitud, por lo que en este informe anexo el oficio con los horarios establecidos.

Que informe si existe reglamento de condiciones generales de trabajo por los servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez.

RESPUESTA: Anexo oficio de respuesta, mismo que se le envió a la parte recurrente, en la resolución de la solicitud.

Que informe si el Ayuntamiento realiza las aportaciones correspondientes al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle (sic)

RESPUESTA: Anexo oficio de respuesta, mismo que se le envió a la parte recurrente, en la resolución de la solicitud.” (sic)

OFICIO 0009/2021, suscrito por el Oficial Mayor

“... ”

De acuerdo a lo solicitado por parte de transparencia en el oficio **UT-0024/2021 y UT/AJ/0024/2021/CJPP. Le informo lo siguiente sobre cada pregunta que realiza.**

- ✓ R.- 24 horas laborales por 48 de descanso
- ✓ R.- La información pedida no está en mi departamento
- ✓ R.- La información pedida no está en mi departamento” (sic)

Analizado lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, reiteró su respuesta inicial e informó que inicialmente no se remitió el oficio del Oficial Mayor, por lo que realizó la entrega de este.

De lo anterior, se advierte que el Oficial Mayor en el oficio remitido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informa respecto al horario solicitado de la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle.

Por su parte el Encargado de Hacienda Municipal informa que no se realizan aportaciones a nombre de la C. MIRIAM LILIANA RUVALVABA VALLE.

Y finalmente, el Síndico Municipal, informo que no se cuenta con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para los servidores público del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado entregó de manera adecuada la información correspondiente al horario referida en la solicitud de información e informó que no cuenta con un Reglamento de Condiciones de Trabajo para los servidores públicos del sujeto obligado.

Por otro lado, el Encargado de la Hacienda Municipal señala que no se **realizan** aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la ciudadana referida en la solicitud de información, sin embargo, dicha afirmación la hace en tiempo **presente**, cuando la solicitud de información se hizo en tiempo pasado, y al no referirse una fecha particular por parte del entonces solicitante, el sujeto obligado debió agotar la búsqueda de la información solicitada en sus archivos de por los menos 1 año atrás a partir de la presentación de la solicitud de información, esto de conformidad con el criterio de interpretación 03/19 emitido por el Órgano Garante Nacional, situación que no aconteció.

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información solicitada, referente a sí el sujeto obligado realizó aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle, generando y notificando nueva respuesta a través de la cual informe la existencia o inexistencia de la misma.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad

a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información solicitada, referente a sí el sujeto obligado realizó aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de la C. Miriam Liliana Ruvalcaba Valle, generando y notificando nueva respuesta a través de la cual informe la existencia o inexistencia de la misma.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 435/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs